



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2499 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 19 AGO 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5219601-2019-GRLL, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña FELÍCITAS ESPERANZA SÁNCHEZ DE CERNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001802-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el 31 de enero de 2019, doña FELÍCITAS ESPERANZA SÁNCHEZ DE CERNA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases (30%) y por desempeño de cargo y preparación de documentos (5%), siendo un total de 35% de la remuneración total o íntegra hasta la continua;

Que, el 25 de abril de 2019 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 001802-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con fecha 06 de junio de 2019, doña FELÍCITAS ESPERANZA SÁNCHEZ DE CERNA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001802-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con fecha 17 de abril de 2019 se emitió el Informe N° 777-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye por denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 2393-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 02 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en su calidad de personal cesante de la I. E. N° 81522 "Sintuco", al amparo de los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la citada ley perciben, además, una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", y por pertenecer al régimen del Decreto Ley N° 20530;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el petitorio de beneficio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra más la continua e intereses legales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, la Resolución Gerencial Regional N° 001802-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio se sustenta en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la citada ley perciben, además, una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal (básica+reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". Asimismo, el artículo 10° del referido decreto supremo prescribe: "Precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, en adición a ello, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, respecto de la concurrencia de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se observa que ha sido emitido por el órgano competente, que



es la Gerencia Regional de Educación a través de su Gerente Regional; siendo su objeto el **petitorio** de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por **preparación** de documentos de gestión, la continua e intereses legales, y sus efectos jurídicos se **constituyen** con su denegatoria; no persigue directa o indirectamente alguna finalidad, sea personal de la propia **autoridad**, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley (finalidad pública); **estando** debidamente motivado puesto que exterioriza sus razones que lo sustentan al señalar **en su parte** considerativa: i) las normas legales aplicables; y, ii) el Informe N° 777-2019-GRLL-GGR/GRSE-**OA-APER** de fecha 17 de abril de 2019 que opina, previo análisis de las normas legales aplicables; por **denegar** el petitorio de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales; y finalmente, se ha **emitido** como consecuencia de un procedimiento regular conforme los fundamentos expuestos precedentemente

Que, por los fundamentos hasta aquí sustentados, y considerando que la recurrente cesó en el servicio antes del 21 de mayo de 1990, fecha en que entró vigencia la Ley N° 25212 (citada en el numeral 3.2 del presente informe), y que modificó el artículo 48° de la Ley del Profesorado sin que tenga efecto retroactivo, corresponde denegar lo peticionado

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en **cuenta** los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en **todos** sus extremos el recurso impugnativo de apelación de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus **modificadorias**, estando al Informe Legal N° 049-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña FELICITAS ESPERANZA SÁNCHEZ DE CERNA, en su **calidad** de personal cesante contra la Resolución Gerencial Regional N° 001802-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio de preparación de clases y evaluación **equivalente** al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la **continua** e intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL